

*Alegato del doctor Valentín Paniagua
Corazao en la sesión matinal del
miércoles 28 de mayo de 1997**

El señor Paniagua Corazao: Señor Presidente, señores Congresistas: la circunstancia que vivimos.

El señor Presidente: Doctor Valentín, discúlpeme, una breve interrupción.

Si fuese tan amable de referirnos por encargo de qué señor magistrado estaría haciendo uso de la palabra. Simplemente por una cuestión de forma.

El señor Valentín Paniagua Corazao: Por todos los señores magistrados, conforme consta el documento que fue remitido, oportunamente por ellos, a consideración del Congreso.

El señor Presidente: Muchas gracias.

El señor Paniagua Corazao: Decía, señor presidente y señores congresistas, que la circunstancia que vive el país, la personalidad de los acusados ahora ante el Pleno del Congreso y la trascendencia de cualquier resolución que adopte el Congreso, confieren a este acto solemne un evidente y eminente significado histórico y exigen, que todos nos revistamos de la máxima ponderación y serenidad.

* Versión Oficial del Diario de Debates. Se le ha añadido sub-títulos para facilitar su lectura.

El significado histórico del acto

Vivimos una hora de inquietud y zozobra en que diversos actos políticos e institucionales han sembrado suspicacia y despertado desconfianza en el país y hacen temer por la subsistencia de fundamentales instituciones constitucionales. Estamos *ad portas* de la celebración de la 27 Asamblea de la Organización de los Estados Americanos. El espectáculo del enfrentamiento enconado que ha provocado esta acusación constitucional no contribuirá sino a lastimar la imagen internacional del país. La personalidad de los acusados, por su parte, confiere a este acto un significado excepcional. Todos ellos son como se ha dejado constancia, con verdad, eminentes ciudadanos cuya probidad no está en cuestión. Ese reconocimiento, sin embargo, no menoscaba sino que destaca y subraya otros rasgos que el Congreso no puede ni debe perder de vista. Este es, al fin y al cabo, un proceso en el que no sólo se va a juzgar la conducta funcional de unos Magistrados a propósito de la resolución aclaratoria de una sentencia sino que se va a afectar o no la estabilidad de uno de los mecanismos del contrapeso del Congreso y, en general del poder.

Todos los Magistrados, hoy acusados, son eminentes maestros universitarios, según es público y conocido. Uno de ellos, Presidente del Tribunal, ahora ejerció el Rectorado de una Universidad; otro, el Sr. Rey Terry fue Decano de su Facultad del Derecho y los otros dos, son maestros vastamente reconocidos en el campo del derecho. No se trata pues de personas que accedieron a las responsabilidades que hoy detentan por obra de circunstancias o de favor político. Llegaron al Tribunal como consecuencia y como culminación de largas carreras profesionales en las que, todos sin excepción, destacaron significativamente. Se ha anotado, incluso, por uno de los acusadores que uno de ellos, ejerció la presidencia de la Corte Suprema en dos oportunidades. Omitió señalar que presidió también el Jurado Nacional de Elecciones en los comicios en que fueron elegidos los señores Representantes y que el Dr. Rey Terry integró ese organismo nada menos que como representante de las Facultades de Derecho en las Universidades Particulares del Perú. Así pues, cualquiera sea la decisión que el Congreso adopte afectará, sin duda ninguna, a ciudadanos que tienen un enorme significado en la vida política e institucional del país.

La trascendencia de la Resolución del Congreso

No es menor la trascendencia de cualquier Resolución que adopte el Congreso teniendo en cuenta la forma y circunstancias cómo se ha originado este singular proceso en el que una Comisión de Investigación, desviando el objeto preciso de sus investigaciones, ha terminado convirtiendo en acusadores a los denunciados a los que debía investigar. Sería por cierto particularmente grave que el Congreso acogiera la Acusación constitucional formulada. De hacerlo, consagraría, de un lado, *un procedimiento gravemente viciado* y permitiría, de otro, una acusación absolutamente improcedente a la luz de los cargos que le sirven de sustento y de las normas aplicables. Vulneraría así, sin ninguna duda, la Constitución. Nuestro ordenamiento jurídico no ha desarrollado el texto del Artículo 99º de la Constitución. No ha determinado las infracciones constitucionales punibles, ni ha establecido las penas correspondientes. El Reglamento

del Congreso, a su turno, tampoco ha establecido el procedimiento para tramitar la acusación por esa causal y para permitir que la resolución del Congreso sea justificable, naturalmente, ante la Corte Suprema.

Por todo ello, no quiero creer que éste sea el último episodio de algo así como la “Crónica de una Muerte o destitución Anunciada”. Anunciada el 10 de enero de 1997 cuando cuarenta Congresistas, violando la Constitución, advirtieron formalmente al Tribunal Constitucional que si se atrevía expedir una sentencia de inaplicabilidad de la ley de reelección N° 26657 incurrirían en abuso de autoridad. Esto es, en un acto pasible de acusación constitucional que es lo que, finalmente ha ocurrido el día de hoy. De ser así, hoy culminaría un proceso cuyas motivaciones son hartamente diferentes de las que aparecen de los cargos imputados. La acusación así esbozaría, simple y llanamente, un designio político que nada tiene que hacer con la conducta funcional de los Magistrados acusados. En razón de tales circunstancias, es fundamental que el país, tenga una visión completa y cabal de las causas y del procedimiento seguido para ventilar unos hechos que aparecen confusos e imprecisos antes que el Congreso adopte una decisión que pueda comprometer tantos y tan preciados valores e intereses.

La nulidad del procedimiento de investigación, denuncia y acusación

Estamos en efecto, frente a un procedimiento que, como dijimos en la Comisión Permanente, es absolutamente irregular, y, por ello, viciado y, de consiguiente, nulo. Afirmamos entonces y, reiteramos ahora, que el proceso de investigación, de denuncia y de evaluación se habrían desenvuelto irregular e ilegalmente; que, en la Comisión de Investigación se había negado a los acusados su derecho de defensa, de modo absoluto, y, que ese derecho había sido restringido en la Subcomisión de Evaluación a punto que, por fin, no pudieron ejercerlo; que el proceso, de otro lado, era impugnado por la intervención de algunos de los 40 Congresistas que eran y son parte interesada en este proceso y que, no obstante ello, han participado en la investigación, en la evaluación, en la aprobación de la acusación y participan, ahora mismo, en esta sesión del Pleno del Congreso.

El proceso está viciado, en realidad, desde su inicio. Coincidiendo con diversos Congresistas, creemos, y por ello afirmamos, que las Conclusiones de la Comisión Investigadora debieron aprobarse por el Pleno antes de tramitarse la denuncia a la Comisión Permanente. Esa ha sido la invariable costumbre en el Congreso de la República y este es el procedimiento inequívocamente ordenado por el Reglamento. Al haberse omitido ese trámite, la denuncia constitucional de la que conoció, originalmente, la Comisión Permanente y que luego derivó a la Subcomisión se tramitó violando, de modo manifiesto, los incisos f) y j) del Artículo 88º del Reglamento Interior del Congreso. Ese vicio provoca, como sin duda causa, la nulidad insalvable no sólo de la denuncia constitucional sino, por lógica consecuencia, la de todos los actos subsiguientes, dada la conexión y la relación de causalidad que hay entre ellos. Nada por cierto puede cohonstar o convalidar estos gravísimos vicios que, aún ahora, subsisten afectando la validez de todo el proceso de acusación constitucional.

Con ser graves las infracciones procesales antes anotadas, no son tan trascendentes ni acusan los ribetes de escándalo que, en cambio, posee la negación, en un caso, y el recorte, en el otro, del derecho de defensa de los acusados. No sólo porque se trata de la negación de uno de los derechos fundamentales de la persona humana sino porque, así, se ha impedido que los magistrados sometan al juicio de la Comisión Investigadora y de la Subcomisión valiosas pruebas y evidencias que habrían contribuido a una eficazísima probanza y habrían desvirtuado las imputaciones que contra ellos se formulan. Al agravio de su derecho a un debido proceso legal, se suma el menoscabo de fundamentales instituciones de las que depende un cabal funcionamiento del estado de derecho.

La violación del derecho de defensa

Acaba de sostener la Comisión Acusadora que los Magistrados disfrutaron de plenas posibilidades para ejercer su derecho de defensa. Nada de ello. La declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 establece en su Artículo XXVI «que toda persona tiene derecho a ser oída en forma *imparcial* (y subrayo el término) y pública dentro de un proceso regular». Más específicamente aún, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 o Pacto de San José de Costa Rica, consagra, entre las «garantías judiciales», las que corresponden a toda persona sometida a proceso jurisdiccional. Entre ellas comprende unas «garantías mínimas», en su numeral 8,2. Es decir, unas garantías sin las cuales no hay, no puede haber derechos de defensa. De su lectura y del más elemental cotejo con los hechos producidos en este proceso, puede arribarse a la conclusión que el Congreso ha negado a los magistrados precisamente esas «garantías mínimas», es decir, su derecho de defensa.

«Toda persona –dice– tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o fiscal o –subrayo– de cualquier otro carácter». Durante el proceso –dice la norma citada– «toda persona tiene pleno derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas». ¿Cuáles son ellas? Veamos algunas:

«Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada». Los acusadores han dicho aquí que los acusados ejercitaron su derecho de defensa. ¿Cómo pudieron ejercitarla tres de ellos cuando nunca, repito, señor, nunca se les notificó, formalmente, el cargo que se les imputaba y, lo que es más grave, jamás se les citó para recibir su descargo? Fueron denunciados el 4 de abril, esto es, después de haber prestado sus declaraciones, vale decir, cuando ya no podían defenderse. La Dra. Delia Revoredo de Mur compareció el 21 de Marzo, el Dr. Aguirre el 31 de marzo, el Dr. Rey Terry, el 4 de abril, pero, antes del acusador, García Marcelo. Fueron privados, pues, de una garantía mínima que era la «información previa» del cargo. Es evidente que se les negó el derecho de defensa. Nadie puede defenderse de imputaciones subrepticias y que ignora. El hecho es aún más grave. La Comisión Investigadora pidió

a los Magistrados que presentaran un informe escrito y los citó a declarar, personalmente, ante ella. Los Oficios correspondientes señalaban, explícita e inequívocamente, el objeto del informe y de las declaraciones. Por cierto no era para descargar la denuncia que ahora, se ha convertido en el cargo que pretende formularseles en nombre de la República, sino sobre «las denuncias de la doctora Delia Revoredo de Mur». Allí está el testimonio irrecusable de los oficios que dejan evidencia formal sobre tan censurable agravio al derecho de defensa.

Es «garantía mínima» de todo procesado la «concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa». Así lo establece el Artículo 8º, literal a) de la Convención. ¿Tiempo para la defensa? Aquí estamos tres Abogados en teoría, debíamos conocer, en menos de cinco días hábiles, de centenares de páginas de declaraciones, informes y Conclusiones. Era tarea por cierto más que improba. Pero, ese mismo derecho fue negado a los acusados, por la Subcomisión investigadora. Ni «tiempo» para la defensa ya que se fijó en plazos de angustia que implicaban una clarísima burla a los derechos de los Magistrados y menos aún, «medios adecuados». El país debe saberlo. Los acusados sólo dispusieron de las transcripciones magnetofónicas, prácticamente la víspera en que la Subcomisión dio por concluida su misión, abrupta e incomprensiblemente, a pesar de habersele concedido 30 días de plazo. ¿Cómo sostener que se les reconoció derecho de defensa cuando se le negó la garantía antes anotada?

Es también «garantía mínima», según el apartado f) del numeral que se cita «el derecho de la defensa de interrogar a los testigos ...y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que pueden arrojar luz sobre los hechos». En este caso, era vital el testimonio del Sr. Díaz Valverde que votó, originalmente, en el Pleno Jurisdiccional, por la tesis de la inaplicabilidad y que participó y aprobó, todos y cada uno de los hechos que han sido materia de cuestionamiento. El Sr. Aguirre Roca anunció, en la Comisión Permanente del Congreso que presentaría, como lo hizo, un recurso para que se cite a dos de los Magistrados que habían evacuado informes inculpatorios. No sólo para que fueran nuevamente interrogados sino, de ser el caso, para que se proceda a un careo. La Comisión Permanente que resolvió de inmediato, no se dio tiempo ni siquiera para desestimar esa petición. Y así, puede decirse, que todo este proceso se caracterizó por la festinación de trámites, es decir, por su apresuramiento malicioso: en la Comisión Investigadora (cuyas conclusiones aún no han sido aprobadas por el Pleno), no se cita siquiera a los denunciados; en la Subcomisión que no sólo concluye sus actividades inopinada y rápidamente, sino incluso antes de aprobar sus Conclusiones y, en la Comisión Permanente que, sin demora alguna, escucha cargos y descargos y, sin más, resuelve acusar.

La historia registrará, señor Presidente estos hechos gravísimos y hará constancia del modo como se negó a los Magistrados del Tribunal Constitucional su derecho de defensa en circunstancia de tanta significación como es este proceso constitucional. Si es censurable siempre que se prive del derecho a un ciudadano común y corriente, resulta incomprensible que acontezca lo mismo, nada menos con altos funcionarios como los miembros del Tribunal Constitucional. El hecho revela, sin duda la hondura de la crisis que estamos viviendo.

La falta de imparcialidad de los investigadores, acusadores y jueces

La razón pero también el derecho y, naturalmente el derecho positivo, exigían que el investigador, el evaluador, el acusador y, por fin, el juez de este proceso fueran imparciales y acreditaran un mínimo de objetividad. Los acusados no han gozado de ese beneficio. Aquí están presentes, sin ninguna duda, dispuestos a condenar los mismos 40 Congresistas que el 10 de enero de 1997, previnieron, amenazaron e intentaron, sin éxito, que tres de los Magistrados aquí presentes sentenciaran, como a ellos les parecía, la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley Nº 26557. Algunos de ellos ya estuvieron en la Comisión de Investigación y en la de Evaluación. Siendo como es criticable ese hecho, lo es, de modo especial si se tiene en cuenta la pasión que entrañaba esa ilegal injerencia.

En su carta notarial del 10 de enero de 1997, los 40 Congresistas decían a los Magistrados aquí acusados, presionando de modo abierto y desembozado: «Qué la sentencia no contenga ninguna declaración de inaplicabilidad, (que es justamente materia de esa supuesta responsabilidad política que se trataría de hacer efectiva a través de un presunto juicio político que, desde luego nuestra Constitución no reconoce). Decía el texto, que «la Sentencia no contenga ninguna declaración de inaplicabilidad que constituiría una inminente amenaza a los derecho fundamentales y políticos consagrados en la Constitución, así como abuso de autoridad, al asumir el Tribunal facultades no previstas en su Ley Orgánica, la misma que le exige un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada» ¿Quiénes eran, señor, los miembros del Congreso que suscribían esta nota para decirle al Tribunal Constitucional lo que podía o no debía hacer? ¿Quiénes eran ellos para advertirle, bajo amenaza obviamente, de denuncia constitucional, que optaran por hacer o por no hacer algo? Quienes así actuaron incurriendo en un ilícito punible ¿podrían ser, ahora, jueces de quienes desoyeron sus advertencias y amenazas y fallaron precisamente por la inaplicabilidad? Es obvio que no. Aquel hecho descalifica, desde todo punto de vista, a quienes intentaron arrancar del Tribunal Constitucional, una declaración jurisdiccional que, finalmente, no obtuvieron.

La acusación carece de sustento fáctico

Así, todas las circunstancias que acabo de anotar, viciaron el procedimiento desde su nacimiento. Pero, no menos viciosos resultan los hechos producidos posteriormente, en la evaluación de las imputaciones efectuadas y en la apreciación del mérito de la acusación. La Comisión de Investigación y, luego la Subcomisión Evaluadora, consideraron como imputaciones que justificaban la acusación constitucional, los tres siguientes hechos: que el Presidente dio trámite a un recurso del Colegio de Abogados no obstante no estar dirigido a él mismo, que no citó al Pleno Jurisdiccional para resolver el recurso en cuestión y que, por fin, los Magistrados Aguirre, Rey y Revoredo expidieron la resolución aclaratoria sin autorización ni conocimiento del Tribunal, esto es, asumiendo, indebidamente sus funciones. Todos esos cargos se fundaban, exclusivamente, en las declaraciones que prestara el Sr. García Marcelo el 4 de abril ante la Comisión de Investigación y que confirmó, con una carta cursada a la Subcomisión

de Evaluación el 12 de mayo, es decir, dos días antes que ésta pusiera fin, de modo sorpresivo, a sus actividades.

La más elemental razonabilidad exigía que las comisiones examinaran, con imparcialidad y objetividad, las imputaciones y, con mayor razón todavía, la única declaración exculpatoria que obra en autos. Lejos de ello, ambas Comisiones atribuyen plena certidumbre a unas y niegan absoluto crédito a las otras. Por cierto ninguna expresa las razones por qué aquellas tienen valor de evidencia plena y por qué los descargos carecen de todo mérito para desvirtuar las acusaciones formuladas. Cualquiera sea el criterio que se elija, la más elemental regla de sana crítica impone al juzgador expresar por qué acepta o rechaza una declaración. Naturalmente no se ha hecho.

Lo cierto es que, más allá de los detalles menudos de las declaraciones mismas, es un hecho que el Presidente del Tribunal Constitucional no sólo no admitió la acusación de García Marcelo (como pretende falsamente una de las Conclusiones de la Subcomisión Evaluadora) sino que rechazó expresamente la imputación según la cual no habría citado al Pleno o que éste no se llevó a cabo. Como quiera que esos eran los cargos en los que habría consistido la pretendida usurpación, nos permitimos citar, en la Comisión Permanente, las declaraciones del Presidente del Tribunal que fue el único Magistrado que pudo declarar, descargando las imputaciones efectuadas. Dada la trascendencia que se ha atribuido a esos hechos es importante que el país sepa, a través del Congreso de la Nación, que no es exacto que el Presidente del Tribunal Constitucional conviniera o confirmara las denuncias efectuadas. Respondiendo a una pregunta dice:

«Miren, el Pleno del Tribunal se reunió. Cuando yo di cuenta del recurso de aclaración, el Dr. Acosta dijo: Señor, que se devuelva al Colegio de Abogados para que se dirija al Presidente. Dije: No. Vamos a ganar tiempo y, por economía procesal, de una vez resolvemos». (Los acusadores han querido subrayar inculpativamente el concepto de economía procesal, no obstante que sirve a la mejor administración de justicia). Añadió, luego el Presidente del Tribunal: «Se mandó eso al ponente, el Señor Rey Terry. El ponente dio cuenta y resolvieron los tres que eran los únicos llamados a hacerlo. Nadie se opuso: Nadie objetó nada. A posteriori ya, se rasgan las vestiduras (aduciendo) que se ha usurpado el nombre del Tribunal, lo que no es exacto».

Dije, en la Comisión Permanente, y repito aquí, ante el Pleno del Congreso, que todo podía deducirse de esta declaración excepto que contuviera una «confirmación» de la denuncia del señor García Marcelo respecto de que no se habría celebrado el Pleno Jurisdiccional. Pero hay una segunda circunstancia sobre la cual quiero llamar la atención porque los acusadores le han dedicado, en la mañana de hoy, abundantes argumentos. Ella es la existencia de tres pruebas instrumentales que han sido desestimadas, de plano. Como consecuencia, no se han evaluado en ninguna de las etapas del proceso. Sin embargo, una apreciación objetiva de ellas permite afirmar que desvirtúan, por completo, las denuncias de García Marcelo.

La primera, es la carta del Magistrado Acosta Sánchez, la segunda, es el Acta de pleno administrativo de 14 de marzo sobre la que se han hecho una serie de juicios y la tercera, es el Comunicado Oficial del Tribunal Constitucional de 14 de abril de 1997. La Carta del Sr. Acosta, al objetar los acuerdos adoptados en el Pleno Jurisdiccional, confirma, sin duda alguna, que el acto se produjo. No se objeta. Acuerdos que no se adoptaron. Los acusadores cuestionan el mérito del Acta de Pleno administrativo de 14 de marzo de 1997. Le niegan mérito para ratificar o confirmar una decisión adoptada en un Pleno Jurisdiccional del mes de enero. Olvidémonos, por un instante de esa circunstancia y volvamos al hecho fundamental que es saber si prueba o no la celebración del Pleno Jurisdiccional. Pues bien. Asisten al Pleno Administrativo, entre otros, el denunciante García Marcelo. En el acta respectiva éste no niega que se celebrara el Pleno Jurisdiccional de enero ni la declaración que el Acta contiene. Esto es que, en el Pleno Jurisdiccional, se confirmó el acuerdo previamente adoptado en el sentido que las Resoluciones aclaratorias serían expedidas por quienes aparezcan suscribiendo los Fallos respectivos con exclusión de quienes se hubieren abstenido de votar en las causas correspondientes. Tampoco niega que, en ese Pleno, se ratificara la validez –no que se diera validez que es cosa harto diferente– del procedimiento de aclaración observado a propósito del recurso de aclaración de la sentencia formulada por el Colegio de Abogados en el expediente Nº 002, así como la plena vigencia de la Resolución recaída en él, «dejando constancia –dice el Acta– que los señores Aguirre, Rey Terry y Revoredo Marsano fueron expresamente autorizados para pronunciarse sobre dicho recurso de aclaración ya que, los otros cuatro Magistrados se habían abstenido de votar, en ese caso». ¿Cómo puede negársele todo mérito a ese instrumento?

El Comunicado Oficial que el 10 de abril emite el Tribunal Constitucional tiene fundamental importancia. La tiene porque el Sr. Díaz Valverde –que es testigo de excepción de los hechos– aparece suscribiéndolo conjuntamente con otros cinco magistrados del Tribunal. En ese documento, el 10 de abril de 1997, el Tribunal Constitucional, le dice al país:

- «1. No es cierto que los Magistrados del Tribunal Constitucional hayan incurrido en irregularidades y menos usurpado funciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales»;
- «2. Que no es exacto, que la Sentencia que puso fin a la controversia sobre la publicación de inconstitucionalidad de la Ley Nº 26637 sobre el Vaso de Leche, haya sido suscrita únicamente por 5 Magistrados. De su simple lectura se aprecia que en ella están presentes los siete Magistrados, uno de los cuales aparece, suscribiendo un voto singular que forma parte de la sentencia».

Y añade, refiriéndose a una persona que no debió ser aludida, hoy, en este debate, la Dra. Delia Revoredo de Mur. El Congreso no ha sido citado ni se ha reunido para examinar el resultado de las investigaciones practicadas a raíz de sus denuncias sino sobre las que, con pretexto de aquellas, se han formulado contra los Magistrados del Tribunal. El Comunicado dice en relación a la Dra. Delia Revoredo de Mur:

- «3. «Que son falsas las motivaciones que se atribuyen a la magistrada Delia Revoredo de Mur con el objeto de justificar sus denuncias sobre sustracción de documentos jurisdiccionales del Tribunal, y reitera su más plena solidaridad con ella, frente a los actos de hostigamiento que viene siendo objeto».

Así, pues, señores, los tres instrumentos citados, probaban, cuando menos, la celebración del Pleno Jurisdiccional. Sin embargo, las Comisiones les han negado todo mérito. Exactamente igual que a las declaraciones del Presidente del Tribunal Constitucional. Por todo ello, puede y debe decirse que esta acusación carece de todo sustento fáctico. No se han probado los hechos que se imputan a los acusados además que no son ni podrían ser infracciones constitucionales. Y por ello mismo, no pueden ser recado válido e idóneo para una acusación como la que, aquí, se ha formulado por la Comisión Acusadora y a la que debo referirme de inmediato.

La acusación carece también de sustento jurídico

Debe anotarse, en primer lugar, que hay una profunda y total contradicción entre la Resolución acusatoria aprobada por la Comisión Permanente y los fundamentos esgrimidos por la Comisión Acusadora que, incluso, ha propuesto una sanción que la Comisión Permanente, hasta donde se conoce, no aprobó. Hay, en segundo lugar, aparente contradicción también entre los dos miembros de la Comisión acusadora. Uno de ellos se ha empeñado en probar que la sanción del Congreso nada tiene que hacer con la Sentencia de inaplicabilidad de la ley de reelección; el otro, considera que la infracción constitucional radica, precisamente en esa Resolución, más que en la Resolución aclaratoria de la Sentencia, como se vino sosteniendo a lo largo de todo el proceso. Para uno de ellos, la infracción constitucional implica el juzgamiento de los votos y opiniones de los miembros del Tribunal en la Sentencia de inaplicabilidad mientras que, para el otro, el Congreso no puede invadir esa esfera protegida por la inviolabilidad de que goza el Tribunal. Uno sostiene, por fin, que el pretendido «juicio político» instaurado, perseguiría hacer efectiva, nada menos que una responsabilidad jurídica derivada de una infracción de la Constitución, desde luego no tipificada y no una infracción política.

El país tiene derecho a que debatamos, con seriedad y profundidad este tema. Hace relación con una vieja y trascendente institución constitucional que, dicho sea de paso, existe desde la Constitución de 1823. Evolucionó, lentamente, a lo largo de nuestra historia hasta la Carta actual en la que, lamentablemente, se le han introducido algunas adiciones harto incoherentes e inconvenientes que la han desvirtuado y que permiten precisamente el uso arbitrario que pretende ahora dársele.

Atribuciones de fiscalización y Antejjuicio

Al Congreso corresponde —como ha dicho la Comisión Acusadora— velar por el respeto de la Constitución y de la ley y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. Así lo establece, en efecto, la Carta Fundamental en su Artículo 102⁹⁹⁰ inciso 2). De la lectura de tal texto, uno de los acusadores ha

deducido la conclusión que el Congreso tiene algo así como discreción total para escoger los medios destinados a ese efecto. Ha afirmado incluso que los altos funcionarios están sujetos a lo que los Congresistas dispongan «para velar por el respeto de la Constitución y de las leyes». Nada de ello, señor. Todo poder y, sobre todo, el poder constitucional es reglado, tasado, limitado, juridizado. Los órganos del Estado sólo pueden hacer lo que deben hacer. Nada más, pero, nada menos, tampoco. Y deben hacerlo en la forma y usando los medios que la Constitución y, en su caso, las leyes señalen. Carece, pues, el órgano o agente del poder, de arbitrio o discreción, para determinar la forma o los procedimientos para ejercitar sus atribuciones. Más todavía si su ejercicio afecta los intereses o derechos de las personas o la competencia de otros órganos de poder. Hacer efectiva la responsabilidad de los altos funcionarios del Estado no es una excepción. Como es natural, la Constitución vigente ha regulado, muy específicamente la materia. Lo ha hecho consagrando hasta tres diferentes mecanismos, instituciones y procedimientos, el Congreso tiene pues que atenerse a ellos y a las normas legales que los desarrollan. ¿Cuáles son esas instituciones o mecanismos?

En primerísimo lugar, está, por cierto, la vieja institución de la acusación constitucional o antejuicio. Esto que, ahora el Reglamento del Congreso llama Antejuicio político. Por medio de ese procedimiento se hace efectiva la responsabilidad jurídica de los altos funcionarios del Estado por delitos de función y por infracciones de la Constitución. Más adelante me referiré a las normas correspondientes. En segundo lugar, está una institución incorporada en nuestro régimen constitucional por la Carta de 1979. Es una suerte de potestad disciplinaria reconocida al Congreso por cuya virtud puede hacer efectiva la responsabilidad de algunos pocos altos funcionarios del Estado por «falta grave». Tales los casos del Contralor General de la República al que puede removerse, por esa causal, con sujeción a lo previsto en el Artículo 82º, *in fine*, de la Carta Fundamental y el de los Directores del Banco Central de Reserva, según lo previsto en el Artículo 86º de la Constitución y, naturalmente, el del Defensor del Pueblo. Este último puede ser removido por el Congreso, según se lee en el Artículo 161º, aunque no necesariamente sólo por razones disciplinarias. Hay por fin, el voto de censura, institución tradicional, vastamente conocida. A través de él, el Congreso hace efectiva la responsabilidad política de los Ministros de Estado.

Son tres, pues, los mecanismos mediante los cuales el Congreso puede ejercer la atribución que le confiere el Artículo 102º inciso 2). Es decir, hacer efectivas las responsabilidades de carácter jurídico, de carácter disciplinario y de carácter político. Cada una de tales instituciones es aplicable sólo a algunos altos funcionarios del Estado y no a otros; tiene un régimen jurídico específico y está sujeta a normas rígidas que impiden se apliquen discrecional o arbitrariamente, por el Congreso. Ahora se intenta añadir, al parecer, un nuevo mecanismo que no tiene raíz en la tradición constitucional del Perú ni sustento en la letra de la Constitución vigente. Es este «juicio político» sui generis que «aquí comienza y aquí termina». Se instaura con las mismas normas que la acusación constitucional aunque sólo procede por infracciones constitucionales, esto es, por infracciones jurídicas no tipificadas como infracciones punibles. Se sanciona con penas no tasadas que se establecen, arbitraria y discrecionalmente por el Congreso y, como si ello fuera poco, las sanciones no son justificables ante ningún Tribunal. Y

así, mientras el responsable de un delito de función tiene el privilegio de la revisión judicial, la víctima de una acusación, por infracción constitucional, quedaría destituida e inhabilitada hasta por diez años sin posibilidad alguna de revisión judicial ¿Cabe mayor contrasentido?

Antejuicio político no es juicio político

Es de todos conocido, señor Presidente, que el Antejuicio tiene por objeto hacer efectivas responsabilidades de carácter jurídico derivadas ya de infracción constitucional, ya de delito cometido en el ejercicio de función. El Congreso erigido en gran Jurado de la Nación, suspende la prerrogativa de que gozan los altos funcionarios del Estado y así, habilita la competencia de los Tribunales para que, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, impongan al infractor de las leyes o de la Constitución la sanción que la ley (y no el arbitrio del Congreso) establece. No competía nunca –y no parece corresponderle tampoco ahora– ninguna función jurisdiccional.

En el Perú, no cabe que el Congreso de la República (ahí sí, usurpando atribuciones que no le corresponden y que la Constitución no le confiere) se convierta en una suerte de tutor de los altos funcionarios a los que se refiere el Artículo 99° de la Constitución y intente hacer efectiva una pretendida responsabilidad política por sus actos. El juicio político, en efecto, permite procesos de esa naturaleza. Pero esa institución es extraña a nuestra tradición constitucional. La Constitución, ahora, como en el pasado, nunca estableció, como causales de acusación, la inconducta funcional o personal –como en Estados Unidos– o el mal desempeño de funciones –como en Argentina–. Para eso tenemos el voto de censura que sólo puede usarse contra los Ministros de Estado. Pero, tampoco podría haber juicio político. No, cuando menos, en tanto subsista el Artículo 2° inciso 24) d) de la Constitución y se mantenga el texto del Artículo 99° de la Constitución que no permite acusaciones por inconducta personal o funcional.

El país debe enterarse, cómo se intenta deformar una institución constitucional dándole un carácter que no tiene ni podría tener. Cómo se pretende convertir, en ley, la arbitrariedad, y el capricho en instrumento para someter a cualquier alto funcionario del Estado a la férula del Congreso, bajo amenaza de destitución e inhabilitación, quebrando, allí sí, el equilibrio entre las instituciones constitucionales. Exactamente como ocurre ahora en que, con absoluta inmoderación, se ha solicitado inhabilitación por diez años para unos funcionarios que no han violado la ley ni han cometido infracción constitucional alguna. Pero, decía, que no es posible que el Congreso sancione, políticamente, a los altos funcionarios so pretexto de sus eventuales responsabilidades jurídicas. No cabe, sencillamente, porque la Constitución lo impide. Lo hace el artículo 2° inciso 24) d) que dice «Nadie –y desde luego tampoco los altos funcionarios del Estado– nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley». ¿Cómo podría sancionarse entonces a los altos funcionarios por infracciones a la Constitución no tipificadas como infracciones punibles? Cuando el Artículo 2° citado se refiere a las infracciones, ¿no alude, acaso, entre otras, a las infracciones consti-

tucionales previstas en el Artículo 99º de la Constitución? Desde luego que sí. Lo dice la más elemental razonabilidad. Por eso mismo, no puede procesarse, ahora, por infracciones de la Constitución y por eso también el Reglamento del Congreso no ha previsto ninguna norma para regular el procedimiento respectivo como lo ha hecho, en cambio, tratándose de delitos de función.

Esta opinión tiene sólido sustento no sólo en la doctrina y en la tradición jurídica del Perú sino hasta en iniciativas de tanta trascendencia como el Anteproyecto de Constitución de la comisión Villarán. El Anteproyecto permitía la acusación por las causales ya conocidas pero dejaba a una Ley Orgánica la regulación del procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de los altos funcionarios. Dicha Ley –según su Artículo 60º– debía elaborarse sobre seis «bases». Una de ellas establecía que las infracciones graves que no constituyesen delito debían sancionarse por el Tribunal (no por el Congreso) con la destitución del cargo y, eventualmente, con la inhabilitación. Otra «base» exigía que la acusación y su ratificación se aprobaran, necesariamente, por tres quintos de los votos del número legal de miembros de ambas Cámaras. Ahora se pretende aprobar tan grave sanción por simple mayoría cosa que, en la legislación comparada sólo se hace por dos tercios de votos.

En realidad, en el Perú nunca hubo juicio político. Tampoco ahora. Para que hubiera, habría sido necesario que, además de las causales jurídicas previstas en el Artículo 99º, se añadieran las causales políticas de conducta personal o funcional, como en Estados Unidos, o mal desempeño de funciones como en Argentina. Pero, no ha sido así. El pretendido juicio político, por causa jurídica, no persigue sino eludir la inevitable tipificación previa de las infracciones constitucionales punibles, la regulación del procedimiento parlamentario de acusación por esa causa y la del procedimiento parlamentario de acusación por esa causal y la del procedimiento de revisión judicial de las penas de destitución, suspensión o inhabilitación. Tal conclusión fluye claramente de la Constitución. Frente a tal tesis, se afirma que el Artículo 100º permite al Pleno destituir o inhabilitar al acusado. Se dice: basta que haya un acusado. Pero el Artículo 89º Inc. j) del Reglamento del Congreso exige algo más: que el Congreso haya declarado «haber lugar a formación de causa» lo que implica que el proceso que «aquí comienza, debe terminar en la Corte Suprema». ¿Qué duda cabe? Y es que el Congreso, no puede acusar por causales distintas de las previstas en el Artículo 99º como serían las pretendidas «responsabilidades políticas». Tampoco puede imponer penas sin proceso judicial violando así el principio consagrado en el inciso 10) del Artículo 139º de la Constitución. Es obvio. Si la Constitución es un cuerpo coherente y el antejuicio una institución es evidente que las normas que hacen referencia con ella, esto es, los Artículos 99º y 100º deben interpretarse en estricta concordancia, entre sí y con los llamados principios y derechos de la función jurisdiccional.

Cualquier lector desapasionado puede descubrir, de inmediato, que el Artículo 99º establece el órgano a quien compete acusar, señala los funcionarios pasibles de acusación y por cierto, las causas o motivos de acusación. Pregunto, señor Presidente y señores congresistas ¿Dónde está esa pretendida responsabilidad política por la que los señores Magistrados del Tribunal Constitucional serían destituidos e inhabilitados

por diez años? La Constitución aquí sólo consagra dos causas o motivos de acusación: infracción constitucional o delito cometido en el ejercicio de función. Si el Congreso pudiera acusar a cualquier alto funcionario por eventuales responsabilidades políticas ¿Qué objeto tendría entonces el Artículo 132º de la Constitución que sólo le permite hacer efectiva la responsabilidad política de los Ministros? ¿Por qué el Artículo 132º no dice explícitamente que también cabe la responsabilidad política de otros funcionarios del Estado?

El Congreso no puede añadir ninguna otra a las causales de acusación del Artículo 99º. Los Magistrados del Tribunal, por tanto, no pueden ser acusados sino por delito de función o por infracción constitucional siempre que ésta se halle debidamente calificada y, en forma previa, como infracción punible, lo que ahora, no ocurre. Si el Artículo 99º sólo prevé dos causas o motivos de acusación constitucional, resulta absolutamente cierto que el Artículo 100º sólo es aplicable a quienes hubieren sido pasibles de acusación o por delito o por infracción constitucional. Es obvio. Pero, como ahora no puede acusarse por infracciones constitucionales, se inventa unas responsabilidades políticas derivadas de supuestas infracciones constitucionales y hasta de Sentencias y Resoluciones que están amparadas por inviolabilidad constitucional.

Pero ¿cuál es, en última instancia, el objetivo que se persigue? Aquí se ha dicho y con frase muy gráfica, (que hay que aplaudir y recoger) que este pretendido juicio aquí nace y aquí termina. ¿Qué quiso decirse con ello? Nada más ni nada menos que, el Congreso de la República destituye a unos funcionarios y hasta los inhabilita por diez años y esos funcionarios no tienen posibilidad de recurrir a ningún Tribunal. No interesa que hayan sido sancionados constitucional o inconstitucionalmente, racional o arbitrariamente. Sencillamente la decisión del Congreso no es justificable ante nadie, de modo regular. Extraña teoría, señor Presidente y señores congresistas, a quienes desearía llamar a reflexión.

Esa teoría es enormemente peligrosa para la estabilidad constitucional y democrática del Perú. Excepción hecha de los actos estrictamente políticos, nada hay en el estado constitucional de derecho que no sea justificable. Son justificables las normas con rango de ley ante el Tribunal Constitucional, incluyendo los Tratados Internacionales y el Reglamento del Congreso. Lo son los actos administrativos, las Sentencias si incurren en fraude de la ley y, por supuesto, las sanciones que impone al Congreso en una acusación constitucional por delito de función. Lo dice el Artículo 100º. Pero lo serán también las sanciones que se impongan a los infractores de la Constitución cuando sean susceptibles de acusación. Lo serán simple y llanamente, porque así lo impone el Artículo 139º inciso 10) de la Constitución que establece que nadie puede ser penado sin proceso judicial. ¿Cómo pretender entonces que no sean justificables las sanciones que podrían imponerse por infracciones de la Constitución?

La tesis violenta el más elemental concepto del estado de derecho que presupone, de un lado, la legalidad y la judicialidad de la penalidad, la limitación del poder de todos los órganos del Estado incluyendo el Congreso y, por otro, una efectiva protección jurisdiccional frente a los actos arbitrarios. Por lo demás, la propia Constitución se ha encargado de señalar qué actos del Estado no son justificables ante ningún

Tribunal. No lo son por virtud del Artículo 154° inciso 3) de la Constitución, las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura que imponen sanciones a los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. Tampoco lo son las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, contra las que «no procede recurso alguno ante ningún Tribunal». Excepción hecha de esos dos casos, establecidos o previstos por la Constitución no existe ningún otro acto del Estado que no sea justificable. La acusación constitucional que es un proceso político-jurisdiccional es justiciable, por su propia naturaleza. Es su objeto dejar expedita la competencia del Poder Judicial para el juzgamiento de los altos funcionarios del Estado en una jurisdicción privilegiada que es la Corte Suprema. Este sólo persigue separar al funcionario del cargo de la función a la que lastima o hiere con su inconducta personal y, eventualmente, inhabilitado de modo temporal o de modo perpetuo.

El juicio político en Estados Unidos

En los Estados Unidos, no hay inmunidad funcional. Los altos funcionarios carecen de prerrogativa constitucional. Todos responden por sus actos ante los jueces ordinarios. Así ocurre, ahora mismo, con el señor Clinton a raíz de hechos producidos durante su administración como Gobernador. Así habría acontecido, en 1974, con el Presidente Richard Nixon de haberse mantenido en el poder y de no haber sido, en realidad, amnistiado por su sucesor el Sr. Gerald Ford. El juicio político, como se deduce de su nombre, se instaura por causas políticas y se funda en razones políticas. Defiende la dignidad de la función o del cargo y no persigue sancionar las responsabilidades jurídicas del funcionario que, dentro del rígido sistema de separación de funciones americano, sólo corresponde al Poder Judicial. Por eso el juicio termina en Estados Unidos cuando el funcionario se aparta y renuncia al cargo. Y es que, en tal caso, el objeto del juicio político, está obtenido. Es sólo apartar del cargo al funcionario indigno.

Quiero recordar a este respecto, señor Presidente, sin pretender lastimar la ilustración de los señores representantes, que en algo más de 210 años de vida constitucional, en los Estados Unidos, se han tramitado exclusivamente trece cuestiones de *impeachment*. Sólo, en cuatro casos, finalmente, se sentenció. Dos en el siglo pasado y dos en el presente siglo. En todos los casos se trató de jueces. Sólo en una oportunidad, se procesó a un Juez de la Suprema Corte, Samuel Chase. Los demás fueron Jueces Federales a quienes se imputó faltas que descendían de la respetabilidad de la institución judicial. Y era obvio. En dos casos, la responsabilidad derivaba de la comisión de delitos de función (traición y cohecho). No creo que deba insistir más. Estoy seguro que estos son hechos perfectamente conocidos por los señores congresistas.

Vuelvo al tema fundamental. Es inadmisibles, señor, que el Congreso acuse por infracciones constitucionales no tipificadas, como infracciones punibles, y que, además, pueda imponer penas no justificables ante ningún Tribunal, olvidando que nadie puede ser penado sin proceso judicial. Aquí no comienza, ni aquí puede terminar un proceso que no tiene ni principio ni fin constitucional: un proceso que nace para burlar

la Constitución y, la tradición jurídica del país, y para atropellar los derechos de acusados a los que no ha podido probarse la comisión de las infracciones constitucionales que se les imputa.

Me refiero ahora, señor Presidente, a otra teoría que se ha esgrimido, hoy día, y que me parece, igualmente peligrosa. Es un hecho que el Congreso de la República ha pretendido desde 1,823 sobreponerse a las demás instituciones constitucionales. Esa fue la razón del Motín de Balconcillo. Es verdad también que, a lo largo de toda nuestra historia, el Poder Ejecutivo ha avasallado y atropellado al Congreso de la República. Y no es menos cierto que, modernamente, ha surgido de diversas instituciones constitucionales autónomas, como mecanismos de contrapeso frente al enorme poder, tanto del Ejecutivo como del Legislativo. Una de ellas ha sido y es el Tribunal Constitucional. Es perfectamente explicable el recelo con que los miembros del Congreso miran el Tribunal Constitucional. No es esa una actitud desusada en otros países, particularmente latinoamericanos. Lo sería en Europa donde hay ya una tradición que ha obligado a que los Parlamentos reconozcan que su esfera de competencia legislativa se reduce, cada vez más, con los procesos de integración supranacional y con el nacimiento y consolidación de instituciones, como el control constitucional. Siendo ello explicable como sentimiento, no es en cambio, justificable que, en aparente exaltación de la representación popular, se pretenda, que el Tribunal Constitucional o cualquier otra institución pública esté sometida al Congreso. No señor, nuestra Carta Constitucional ha previsto un conjunto de instituciones de cuya interacción debe surgir un equilibrio razonable que beneficie, por un lado, el imperio de la ley y, asegure, de otro, el goce de la libertad y de los derechos. Sin menoscabo de ninguna de las instituciones. Por lo tanto, no puede decirse, sin menosprecio de ese mínimo de razonabilidad que debe tener el orden político, que el Congreso, con todo el enorme poder que le corresponde, como genuino representante de la opinión popular, pueda someter a su férula a la Corte Suprema, a los tribunales de justicia o al Tribunal Constitucional o a cualquier otra institución autónoma. El Congreso tiene sus propias competencias y atribuciones y, dentro de ellas, debe ejercitar su poder y, en este caso concreto, dentro de los límites precisos de los Artículos 99° y 100°, la que le corresponde en la acusación constitucional.

Y me refiero ahora.....

El señor Presidente: Señor perdón. Le pido a los señores periodistas que están interrumpiendo la presentación o la defensa del señor Valentín Paniagua. Señores periodistas... vamos a esperar que los señores periodistas terminen de hacer sus tomas para que pueda continuar la sesión, señores camarógrafos.

Invitamos a los señores del Congreso que puedan pedir a los señores periodistas que se retiren, señores camarógrafos serían ¿no?

Puede continuar señor doctor Valentín Paniagua.

El señor Valentín Paniagua Corazao: Señor Presidente: Quiero terminar, solicitando al Congreso desestime la acusación formulada tanto porque los hechos invocados, en sustento de ella, no han sido acreditados a lo largo de un proceso que, viciado de nulidad nada puede probar, y, porque sus fundamentos de derecho violentan manifies-

tamente la Constitución. Para probarlo, debo referirme, finalmente, a la interpretación que acaba de hacerse del Artículo 93º de la Constitución. Se pretende hallar en ella algo así como el fundamento que permitiría al Congreso imponer la pretendida sanción política que se ha propuesto, juzgando, nada menos, que los actos jurisdiccionales del Tribunal Constitucional.

Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de las mismas prerrogativas que los congresistas. Se ha afirmado, sin embargo, que su inviolabilidad es ligeramente distinta a la de aquellos. ¿En qué es distinta? ¿En qué texto de la Carta Fundamental se establece tal distinción o diferencia? Veamos. Dice el Artículo 93 de la Carta Fundamental que los representantes al Congreso, (léase por lo tanto los miembros del Tribunal Constitucional) «no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones». Hemos escuchado esta mañana recordar que la Constitución dice: «No responden ante ningún órgano jurisdiccional» omitiéndose parte del texto constitucional que dice también: «Ante ninguna autoridad». Pregunto ¿el Congreso no lo es? Desde luego que sí. Por tanto, si los miembros del Tribunal Constitucional gozan de inviolabilidad no responden por sus votos y opiniones ni ante esta autoridad que es el Congreso, ni ante ninguna otra. Naturalmente tampoco ante ningún órgano jurisdiccional. La más leal interpretación del texto del Artículo 201º, conforme al Artículo 93º, debe conducirnos a esta conclusión. Pues bien. La Comisión Acusadora, contrariando a la Comisión Permanente y al propio Congreso que resolvió no inmiscuirse en los actos jurisdiccionales del Tribunal, ahora acusa a cuatro de sus miembros precisamente por ellos. La sentencia de inaplicabilidad de la Ley Nº 26657 es, para la Comisión Acusadora, la razón, el fundamento de su acusación. Apenas si ha hecho referencia a la Resolución aclaratoria. Y así, el Congreso se ha erigido en Juez de las decisiones jurisdiccionales de los Magistrados del Tribunal. Y eso es violar, simple y llanamente, los Artículos 93º y 201º de la Constitución. El Congreso se arroga así la facultad de juzgar votos y opiniones de los Magistrados del Tribunal lo que es francamente inconstitucional.

Reconocimiento de la autoridad del Congreso

La presencia de los Magistrados en el Pleno del Congreso demuestra su respeto por su autoridad que, por cierto, no menospreciaron ni desconocieron. En repetidas oportunidades los acusados reconocieron al Congreso su competencia para acusar, naturalmente, en los términos que la Constitución señala, así como para investigar su conducta desde luego, en la forma que la Carta Fundamental y el Reglamento del Congreso establecen. Pero nadie puede reconocer al Congreso competencia alguna para juzgar los actos jurisdiccionales del Tribunal Constitucional. Y eso es lo que los miembros del Tribunal no reconocieron, ni reconocerán a este poder del Estado. De ser así, el Tribunal habría dejado de ser un órgano autónomo e independiente para convertirse en una dependencia del Poder Legislativo, lo que, desde luego, está muy lejos de ser.

Por eso mismo, señor Presidente, quisiera ratificar y confirmar que los miembros del Tribunal, que expresan, francamente, su condenación al propósito de someterlos a

una sanción que no se ajusta a la Constitución y que no guarda correspondencia ni con los hechos ni con la justicia, no han desconocido ni desconocerán la autoridad del Congreso. Defenderán, eso sí, sus derechos por todos los medios a su alcance.

Hemos cumplido así, señor Presidente, a lo largo de este proceso accidentado e irregular, una suerte de vía crucis, para que nadie dude de la fe de los señores magistrados, en la justicia y en las instituciones de la República. Queremos creer que más allá de las pasiones de circunstancia, todos nos sentimos convocados por un porvenir que imaginamos también de justicia pero de respeto a los derechos humanos, aún cuando estos sean los de los altos funcionarios del Estado. Todos somos deudores de un pasado que nos reclama seriedad y sosiego. En nombre de ese futuro con el que soñaron nuestros mayores, pedimos hoy que el Congreso desestime la Acusación formulada. Que no desperdicie la oportunidad de poner paz entre los peruanos, haciendo justicia a cuatro eminentes Magistrados que, al expresar sus opiniones con arreglo a su conciencia, honraron sus propias vidas y sembraron un ejemplo que nada ni nadie podrá menoscabar.

Muchas gracias.

[Aplausos].